

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez llevo el presente proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual informándole que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de calenda 30 de junio de 2021, lapso durante el cual no fue recorrida. Provea.

Santa Marta, 12 de julio de 2021.

VERÓNICA SÁNCHEZ POLO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicado	2016.00225.00
Proceso	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante	MILDRETH HOYOSTOVAR Y OTROS
Demandado	EXPRESO BRASILIA S.A., HERNAN GIL CALA, Y OTROS

Santa Marta, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciar frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de calenda 30 de junio de 2021, a través del cual el despacho se abstuvo de decretar la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias de las demandadas.

**ANTECEDENTES DE LA PETICIÓN**

El presente proceso, fue remitido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, en virtud de la perdida de competencia por haber expirado el tiempo para resolverlo, de acuerdo con lo normado en el art. 121 del C. G. del P.

Al interior del presente asunto se accedieron al decreto de unas medidas cautelares sobre los siguientes bienes:

- 5 vehículos de expreso Brasilia
- 26 Establecimientos de comercio de Expreso Brasilia
- 2 Establecimientos de Comercio de Hernán Gil Cala •2 Vehículos de Hernán Gil
- 3 inmuebles de Hernán Gil Cala

Ahora bien, evacuadas las etapas previas dentro del litigio, se procedió a dictar sentencia el 8 de febrero de 2021, la que fuere resuelta a favor de los demandantes.

Posterior a ello, se recibió memorial en el que la parte activa solicitó el embargo de unas cuentas bancarias. Situación que fue estudiada y resuelta por auto del 30 de junio de 2021, en el que el despacho se abstuvo de decretarlas, para lo cual se explicó que *"la medida que se solicita se decrete, está relacionada con el embargo de dineros en cuentas, para lo cual no tiene competencia esta funcionaria, y no hace parte de la excepción que consagra el legislador."*

La anterior determinación le causó inconformismo a la parte demandante, quien propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando en síntesis que los argumentos del despacho son frágiles y contradicen lo preceptuado por el art. 590 del C. G. del P., indicando que *se apartó del contenido del inciso final del referido numeral, conforme al cual, también es viable el embargo y secuestro, además de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, de aquellos bienes" que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento" de la sentencia de primera instancia favorable al demandante.*

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, entre otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuales son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que las profirió, ya por su superior jerárquico.

Nuestro Estatuto Procesal Civil consagra en sus artículos 318 y 319, el recurso de reposición, en virtud del cual se solicita al mismo funcionario que ha producido un auto que revoque o modifique su sentido. Consagra el primero de los cánones en cita su requisito de procedibilidad, encontrándose cumplido en esta oportunidad, por cuanto fue interpuesto por el procurador judicial de la demandante, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la providencia recurrida, exponiendo los motivos en los que se apoya; aunque cabe precisar, que el lleno de las condiciones de procedibilidad no implica necesariamente acceder a lo pretendido por el memorialista.

En el presente caso la queja del demandante recae sobre la negativa del despacho a decretar el embargo de unas cuentas bancarias de las demandadas.

Sin embargo, se insiste, que para el caso en concreto no es viable acceder a la medida cautelar, pues, si bien el art. 590 del C. G. del P., permite que se persigan los bienes del demandado, no es menos cierto que se trata de un asunto que aún no ha culminado, pues en la actualidad se encuentra en trámite la apelación de la sentencia, y aun, cuando ello se obviara, la norma es clara en establecer la procedencia de medidas cautelares según los tipos de procesos:

- Para aquellos que versen dominio u otro derecho real principal, para los que se prevé la inscripción de la demanda.
- En los procesos donde se persiga una declaratoria de responsabilidad, una medida similar a la anterior.
- Para cualquier tipo de proceso (incluyendo las dos categorías anteriores), para impedir que se infrinja o evitar las consecuencias adversas para el derecho objeto del litigio, cesar los que se hubiesen ocasionados o asegurar la efectividad de la pretensión.

En este caso, no fue arbitraria la decisión de este Despacho, pues el efecto suspensivo tiene como excepción, decisiones relacionadas con medidas cautelares decretadas dentro del proceso, o eventualmente las que se refieren esos incisos 2o de los literales a y b el numeral 1o del artículo 590, pero sobre los bienes sobre los cuales se decretaron medidas cautelares, no para decretar cualquier tipo de medida.

Por lo anotado, lo pertinente será la confirmación del auto de calenda 30 de junio de 2021. De otra parte, en lo concerniente al recurso de apelación, se concederá la alzada toda vez que el mismo se encuentra enlistado en el art. 321 del C. G. del P.

**RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de calenda 30 de junio de 2021, a través del cual se abstiene el despacho de decretar la medida cautelar solicitada, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación, por encontrarse enlistado en el art. 321 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

RAD. E 2018.00017.00

**Firmado Por:**

**Monica De Jesus Gracias Coronado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 1**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b01249bac286f79b6be4788715c07bcdca74ea02ca78e96231d70147e8361d85**

Documento generado en 24/11/2021 06:27:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**